



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02023-2012-PC/TC

LIMA NORTE

CÉSAR JULIO MATÍAS PORTUGUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de queja, entendido como de aclaración, presentado por don Julio Matías Portuguez contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2014, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional procede el recurso de aclaración, el cual tiene como finalidad “(...) aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. La sentencia de fecha 3 de noviembre de 2014 declaró improcedente la demanda de cumplimiento por cuanto la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exigía estaba sujeta a controversia compleja y, además, no permitía reconocer un derecho incuestionable del demandante, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 7 a 11 de la referida sentencia.
3. En el presente caso, la parte demandante interpone recurso de queja contra la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional y solicita que se disponga su revocatoria y/o nulidad, para lo cual argumenta que en diferentes juzgados se viene ordenando el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30 % de la remuneración total percibida.
4. El recurso de queja, entendido como de aclaración, debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración como este.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02023-2012-PC/TC

LIMA NORTE

CÉSAR JULIO MATÍAS PORTUGUEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

20 MAYO 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL